

El señor **Larrain Moxó**.—Es ya mui tarde, señor Presidente. Son mas de las cinco, hora aceptada para que se levanten las sesiones.

El señor **Presidente**.—Yo estoi a la disposicion del Senado; a él le toca decir.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—Si solo va a decir pocas palabras mas, el señor Errázuriz convendría terminar ahora.

El señor **Irrarázaval**.—Talvez haya otros que deseen contestar.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—Me refiero al caso en que haya poco mas que decir.

El señor **Errázuriz**.—Si Su Señoría desea que termine, no agregaré ninguna observacion mas.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—Nó, señor: decia que si Su Señoría va a hablar solo cinco o diez minutos mas, podemos concluir ahora.

El señor **Errázuriz**.—Señor, cuando pedí la palabra no pude medir el tiempo que emplearía ni ahora podría hacerlo.

El señor **Larrain Moxó**.—Yo hago presente que ya ha pasado la hora i aun los taquígrafos no pueden escribir por falta de luz.

El señor **Presidente**.—Levantaremos la sesion i quedará con la palabra el señor Errázuriz.

*Se levantó la sesion.*

SESION 9.ª ORDINARIA EN 26 DE JUNIO DE 1874.

*Presidencia del señor Perez.*

SUMARIO

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Contínua la discusion del art. 261 del Código Penal.—Se suspende la sesion.—A segunda hora fué votada la indicacion del señor Perez, don José Joaquin, i fué rechazada.—El artículo en debate fué suprimido.—Puesto en discusion el 262, fué igualmente suprimido.—Se pone en debate el 41, i es aprobado.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aristegui, Aldunate, Barros Moran, Correa de Saa, Concha, Donoso, Errázuriz, Irrarázaval, Lira, don Santos, Larrain, don Rafael, Larrain, don Patricio, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una solicitud de doña Avelina Bravo de Araya sobre pension de gracia. Se dejó para segunda lectura.

El señor **Presidente**.—Tiene la palabra el Honorable Senador Errázuriz.

El señor **Errázuriz**.—En la última sesion preferí quedar con la palabra a concluir mis observaciones, no solo por no fatigar a la Honorable Cámara prolongando una discusion que se habia hecho ya demasiado larga, sino porque, a consecuencia de las interrupciones que tuvieron lugar, no pude conservar la serenidad de espíritu de que necesitaba disponer i me faltaba aun manifestar las razones que tenia para disentir a la indicacion del Honorable señor Presidente i seguir sosteniendo qué se borrara el artículo.

Propóngome hacerlo ahora del modo mas breve.

El punto mas importante de este debate i el que yo creia probado de la manera mas brillante, principalmente en el discurso del señor Senador Irrarázaval, es que con la indicacion de nuestro Honorable Presidente no se salvaba mas que una dificultad, que yo espuse de paso, a saber: el que el art. 261 casti-

gaba solo a los sacerdotes católicos i no a los ministros de otros cultos.

Pero la indicacion de Su Señoría de ninguna manera salva los principios. Con ella, como sin ella, se establece un delito especial para una clase determinada de personas, violando lo que terminantemente prescribe nuestra Constitucion, que en el inciso 1.º de su art. 12 establece la igualdad de todos los ciudadanos.

En las pocas palabras que nos dijo en la sesion pasada el Honorable Ministro del Interior, no se atrevió ya a insistir en lo que ántes tan claramente habia tratado de probarnos, esto es, que el art. 261 castiga en los eclesiásticos el mismo delito que el 124 castiga en los legos.

En este momento acabo de recibir el pliego que contiene la redaccion oficial de lo que Su Señoría nos dijo, i voi a tomar algunos párrafos de aquí para que no se diga que avanzo conceptos infundados.

*(Leyó.)*

Es decir que ahora Su Señoría no hace otra diferencia que la que consiste en la diversidad de penas. Pero es indudable, i está evidentemente demostrado, que en el art. 124 no se habla una palabra de incitacion a la desobediencia de las leyes por los eclesiásticos en sermones o pastorales, i que se borraron estas palabras porque la Comision redactora las creyó inútiles, comprendiendo así el art. 261 en el 124.

Creo que el Honorable señor Ministro no entendió bien la pregunta que le hizo el señor Presidente cuando trataba de averiguar qué motivos habia tenido la comision para poner, despues del art. 124, uno como el 261, porque de otro modo no habria contestado que la gravedad de la pena era exigida por el carácter que investia el delincuente. Mientras tanto, nada contestó a la observacion de que se hacia un delito para los eclesiásticos de lo que no era delito para nadie.

El mismo Honorable señor Presidente, por la interrupcion que en la sesion pasada me hizo, parece que confunde en una sola cosa la incitacion a la desobediencia de las leyes i la provocacion al alzamiento.

Cuando hablé la primera vez me empeñé en demostrar que el sacerdote no podia incitar a la desobediencia de las leyes de una manera mas directa que diciendo:—tal lei es mala porque se opone a la lei de Dios; no debéis obedecerla.—No sé si esto esté dentro de los límites de la crítica o la censura.—Pero me parece que si se avanzase hasta provocar un alzamiento, quedaba bajo el peso de lo prescrito por el art. 124 i tendria la reagravacion de pena que el Honorable señor Ministro deseaba.

Dejo aparte la cuestion de si incurre o nó en pena el lego que provoca el alzamiento, sobre lo cual el señor Ministro no ha dicho una palabra.

Creo que está suficientemente demostrado que no teniendo lugar el alzamiento, el provocador quedaria impune, porque no se le podria aplicar el art. 124, que es el único que se refiere a motines no consumados.

Repito, que sobre este punto no volvió Su Señoría a decir una palabra, de modo que debo suponer que se convenció de que no era difícil probar que en los otros artículos se establecen penas para los provocadores de un alzamiento aun en el caso de no tener lugar.

Decia, pues, que el sacerdote que en el púlpito o en cualquiera otra parte (porque en el artículo no se habla solo de prédica sino de discursos) criticase o condenase una lei, incurriria en esas penas; pero, si

llegaba a provocar un alzamiento, estaria comprendido en el art. 124 con las agravaciones establecidas. Se limitó el señor Ministro casi esclusivamente a manifestar lo mui fácil que era fijar la línea divisoria entre la crítica justa i razonada de una lei i la incitacion a la desobediencia. Yo hubiera querido que Su Señoría nos hubiese dicho si era crítica razonada la que haria un eclesiástico que predicando dijera que esa lei era contraria a la lei de Dios i que los católicos que la observasen pecaban. I advierto, señor, que al sostener que así como no es delito para el particular no lo es tampoco para el eclesiástico declarar mala una lei i condenarla, naturalmente no sostengo que desobedeciendo la lei dejaria de incurrir en las penas que esa lei tiene por sancion. En la cuestion de hecho no he entrado para nada. Me he limitado a tratar la d' derecho. Así es que podria llegar el caso de que desobedeciendo esa lei que tiene una sancion penal, el eclesiástico tuviera que sufrir su pena. Si esa lei era contraria a las creencias católicas i era injusta, no por eso dejaria de ser lei. El hecho, el acto de la desobediencia seria reprimido; pero la libre discusion i la condenacion de esa lei es lo que no se puede admitir que sea penada únicamente en los eclesiásticos.

A propósito de la facilidad que el señor Ministro encontraba para fijar esa línea divisoria entre crítica de una lei e incitaciones a su inobservancia, en la página 107 de las actas de la Comision redactora encontraba el sentido que en esa misma Comision se habia dado al artículo en debate. Dice que "se agrogó a propuesta del señor Fabres."

(Leyó).

Es decir que el artículo prohíbe un ataque directo o determinado a la lei. Lo único que no prohíbe es la condenacion genérica de mala lei. Pero desde que se contrae a atacar directamente una lei determinada o mandato, incurrir en la pena del art. 261. Si esto no es acabar con la libertad de la predicacion; si no es acabar con una libertad que sin inconveniente alguno ha existido, aun en tiempos en que esa misma libertad no alcanzaba a la prensa, aun en tiempo en que todo pasaba por censura, ménos la predicacion; ahora que esa libertad existe i que no puede retirarse, para escribir i discurrir, no digo en contra de las leyes, sino provocando alzamientos i diciendo cuanto se quiera, con tal que no haya calumnia ni injuria personal, que es lo único que pena la lei de imprenta, ¿cómo es posible, digo, que tengamos valor para poner una mordaza solo al predicador que tiene una mision especial del cielo para enseñar la doctrina? Mientras tanto un tribuno puede reunir jente en una plaza pública i hablar no solo en contra de las leyes sino aun provocar alzamientos, i no teniendo lugar, queda enteramente justificado, no se le persigue de ningun modo porque no hai delito para él.

Ahora mismo que estamos consagrando la independencia en materia de opiniones hasta el punto de establecer un artículo especial en la lei sobre instruccion, que hoi discute la Cámara de Diputados, para que a ningun profesor se le pueda imponer opiniones ni textos; ahora, digo, ¿venimos a fijar las materias sobre que pueda tratar un predicador en el púlpito? Si tenemos el derecho para prohibir a un predicador que condene tales o cuales leyes, ¿no tendríamos tambien derecho para mandarle que hable en tal o cual sentido? Si la lei civil puede ir hasta ahí, creo que podríamos entónces entrar a dictar la doctrina que conviene al Estado, dejando completamente a un lado la de la Iglesia. Además, el señor Ministro, como razon para

no incluir en este artículo a los ministros protestantes, dijo era porque los ministros católicos invisten el carácter de funcionarios públicos. He recorrido en vano un largo capítulo del Código que se refiere a faltas cometidas por los funcionarios públicos i no he encontrado que en ninguna parte se haya pretendido hacer para ellos delitos de los ataques que puedan dirigir contra una lei o de las incitaciones que hagan a la desobediencia. Pero aun suponiendo, señor, que se hubiera hecho, sin necesidad de leer ese mismo párrafo, ya podríamos estar seguros de que los eclesiásticos estaban incluidos en él, porque no hai ningun delito de los funcionarios que no les alcance.

El art. 263 que ya en otra ocasion oíó el Honorable señor Reyes, dice así. (Leyó).

I segun Su Señoría, me parece que este artículo abraza a los eclesiásticos. De modo que si para los funcionarios públicos hubiera sido establecido como delito el caso de ataque a la lei o la incitacion directa a su desobediencia, habrian estado comprendidos los eclesiásticos, sin necesidad de este artículo especial.

Ahora si queda alguna duda respecto a que si en el art. 124 i otros están comprendidos los eclesiásticos ¿por qué no aclarar esa duda en lugar de hacer este artículo especial para ellos?

De esta manera podríamos suprimir un párrafo reducido esclusivamente a este objeto, puesto que el artículo 162 va a desaparecer de hecho por relacionarse con el recurso de fuerza. Entónces, si quedaba esta limitacion de predicar, no quedaria la desigualdad establecida por esta prescripcion que hace delito puramente para una clase lo que no es delito para ninguna otra.

Voi mas lejos todavía: yo admitiria que se consignasen en este artículo las palabras que la Comision ha suprimido. Entónces no habria cuestion, se entenderia que los eclesiásticos que incitasen a la revuelta o a la desobediencia de la lei, habian incurrido en esas penas con todas sus agravaciones por el lugar en que el delito se habia cometido i por el carácter especial del que lo cometia.

No hago indicacion espresa para que se modifique el artículo en este sentido, pero en el caso de que algunos de mis Honorables colegas la hiciera, estaria dispuesto a aceptarla.

Por mi parte, lo que quiero es que se borre el artículo, no pudiendo caber la menor duda respecto a su significado i alcance aun en el caso de que no se hubiera leído la opinion de los miembros de la Comision redactora de que los eclesiásticos estaban comprendidos en él.

Ahora voi a decir dos palabras mas, dejando a un lado esta cuestion de justicia i de igualdad.

Desde luego se ocurre preguntar, ¿será de algun modo conveniente, tendrá aplicacion alguna vez la prescripcion de este artículo? Porque debo suponer que toda disposicion legal debe distarse con el fin de evitar probables abusos.

Supongamos el caso de que algun sacerdote quisiera cometer esta clase de abusos.

Segun la disposicion de este artículo, no podria cometerlos de palabra, pero le quedaria espedito el camino para hacer i suprimir sus sermones i sus condenaciones a la lei.

Por el contrario, ¿a qué abusos no daria lugar esta disposicion? ¿Qué facilidad no habria para encontrar dos, tres o mas testigos que declarasen en un lugar apartado de la Republica, en un departamento cualquiera, que un sacerdote determinado o el cura

de la parroquia habian incitado a los fieles a la desobediencia de la lei, que de esta manera o de aquella habian dicho que ¡la lei era mala? Como lo he insinuado otras veces, yo parto siempre del supuesto que, basta que un sacerdote diga que la lei es mala para que principie la incitacion a su inobservancia, i por consiguiente, para que incurra en las penas señaladas por este Código.

Repito, pues, que esta disposicion proporcionaria el mas cómodo de los espedientes al que quisiera perseguir a un sacerdote. Bastaria la disposicion de unos cuantos testigos que asegurasen haberle oido tales o cuales palabras para que cayera sobre su cabeza el marco de la lei.

Esta es una razon mui poderosa, una de las razones que apuntaba el Honorable señor Irarrázabal, para que en aquellos paises, en que no existe la libertad de imprenta, se persiguiese el delito de hablar como un delito mui grave, como un delito tan grave a ménos como los pretendidos delitos de la prensa.

Pero entre nosotros donde hai libertad de imprenta, ¿cómo puede creerse necesario establecer el delito para la palabra? I si llegara a establecerse esta clase de delitos ¿con qué facilidad no podria un individuo interesado en perseguir a un sacerdote, levantar un falso testimonio, valiéndose de tres o cuatro personas que asegurasen que ese sacerdote habia dicho que tal o cual lei era mala?

Con esto, lo tendríamos ya relegado ¿quién sabe por cuanto tiempo!...

Así es que cuando se quisiera atacar una lei, se haria por medio de la prensa. Pero el que quisiera perseguir a un sacerdote no tendria mas que buscar el testimonio de unas cuantas personas para denunciarlo, hacerle seguir una causa criminal i alcanzar su destierro.

En fin, concluyo diciendo que si los eclesiásticos están incluidos en todos los artículos que imponen penas por incitacion al alzamiento, etc., como es indudable, no veo cuál es el objeto de este artículo; a no ser que se confiese que lo que no es aquí delito para los demas, es delito para los eclesiásticos; que solo los eclesiásticos cometen delito de hablar contra una lei, i que debe penárseles la incitacion que hagan a su desobediencia aunque esa lei sea contraria a las doctrinas de la Iglesia.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior.) —Al ocupar mi asiento oia al señor Senador que deja la palabra, que el Ministro que habla habia dejado sin contestar tales o cuales puntos de los discursos de los Honorables impugnadores de este artículo, lo que, a su juicio, daba motivo para sostener que aquellas impugnaciones eran incontestables.

Hai entónces, señor, muchos argumentos que han quedado en pié, abonando la justicia de las observaciones que se hacen contra este artículo del Código que nosotros sostenemos; porque el Senado me ha visto contestar solo en cuatro palabras discursos de larguísimo aliento i es claro que no he podido hacerme cargo de todos los puntos de esos discursos desde que yo daba tan corta estension a los míos.

No abandonaré, sin embargo, este sistema aunque se preste a la apreciacion que acaba de hacer el Honorable Senador.

Ni en este debate, ni en ninguno de aquellos en que he tenido el honor de tomar parte, desde el puesto que ocupó ni como Diputado, he contribuido ni contribuiré jamas a mantener pendiente una resolucion durante meses i meses, por mas que me pudiera

ser fácil, con algun estudio i paciéncia, entrar en detalles para refutar largos i mui complicados discursos.

En discusiones tan importantes como la que ahora ocupa al Honorable Senado, en que por referirse al ramo que directamente me incumbe en el puesto que ocupó, como en el proyecto de lei electoral, por ejemplo, siempre he observado la misma norma de conducta.

En la discusion de la lei electoral a que a cabo de referirme, discusion en que tuve el honor de llevar la palabra del Gobierno en la Cámara de Diputados, solo hice uso de la palabra una sola vez, para contestar las observaciones hechas i manifestar cuál era nuestro modo de ver en la cuestion. I creo, señor, que aquella Honorable Cámara no pudo ménos que aceptar la línea de conducta que me propuse seguir.

I no se diga, señor, que habia feita de discusion ni que se echaban a un lado observaciones importantes!

Como otra vez he dicho, cuestiones como la lei electoral i la que actualmente ocupa al Honorable Senado, se discuten en este recinto, se discuten en la prensa, en las reuniones, en todas partes durante mucho tiempo; hasta que llega un dia en que es preciso decir:—Basta; tomemos una resolucion; no entorpeczamos la marcha de otras leyes importantísimas que el país espera.

Esta es la razon, señor, que he tenido para no darme la tarea i el gusto de entrar a refutar los larguísimos discursos que en este debate se han pronouciado i a oponer mi pobre palabra a la de los Honorables Senadores que combaten las prescripciones del art. 261.

Sin embargo, me parece que he contestado a los puntos capitales de las discusiones i me parecia que ya no tendria que volver a entrar en el debate; pero me veo en el caso de explicar una vez mas mi pensamiento.

Se dice, señor: ¿por qué si en el art. 124 se establece una sancion penal para todos los que inciten o provoquen a la revuelta, se ha creído necesario consignar una disposicion como la del art. 261?

Muchas veces lo he dicho ya durante este largo debate i lo ha dicho tambien el Honorable Senador Reyes. La razon está en el epígrafe mismo del Título V del Libro II, epígrafe que dice: *De los crímenes i simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

El artículo 124 está incluido en el Título II i castiga los delitos cometidos por cualquiera persona que no sea un empleado público; al paso que el Título V está esclusivamente dedicado a los empleados públicos i a los delitos que ellos cometan, como puede verse, señores, por los párrafos que voi a leer: (*lep.*)

Estos son delitos que pueden ser cometidos por empleados i no empleados; i debe suponerse que si no son empleados, tienen la pena correspondiente en alguna otra parte del Código.

La doctrina que ha sentado el Honorable Senador Errázuriz bien podria aplicaria yo en favor de la que sostengo, diciendo: Si Fulano, que no es empleado, robó, Sütano que robó i es ademas empleado, debe tener una pena mas grave que el anterior.

Por este medio, posible seria suprimir casi todos los diversos párrafos de este Código.

Pero, repito, señor, que en el artículo que discutimos se aplica una pena especial a un delito especial.

Ahora, si se me dice que la Comision redactora pudo haber redactado este Código de una manera mas simple, mas sencilla, convergo en ello.

La Comision pudo discurrir sobre esta base, por ejemplo: Cuando se comete tal delito, debe aplicarse tal pena para los no empleados; pero si es empleado, tal otra. Concibo perfectamente un plan semejante; pero ese no ha sido el adoptado por la Comision.

La Comision tomó en cuenta que hai delitos especiales, por naturalezas graves i que esos delitos pueden ser frecuentes. En vista de esto, creyó que convenia que la lei los señalara por su nombre, con toda claridad i les aplicase una pena correspondiente.

Por mas que busco i observo no veo por qué razon habríamos de suprimir el art. 261, segun lo pretenden algunos Honorables Senadores, i no suprimiríamos el art. 240, por ejemplo, que castiga con cierta pena al empleado público que en las operaciones en que interviniere por razon de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, municipalidades, etc.

Repito, señor, que, tratándose de delitos como la incitacion a la inobservancia de las leyes hecha por un sacerdote, la Comision redactora creyó que debia darle en el Código un lugar especial, sin perjuicio de fijar otras prescripciones que comprendiesen a toda clase de individuos.

Nunca he llegado a comprender con toda claridad lo que ha constituido el fondo de esta discusion. Algunas veces he creído llegar a descubrir lo que se perseguia; pero otras he renunciado a esta esperanza.

Lo primero me ha sucedido cuando he visto que se ha combatido el art. 261 i cuando se pedia su supresion diciéndose que no comete un delito el sacerdote que incita a la desobediencia de las leyes. Esto es claro, señor, i se comprende. Yo acepto esta argumentacion i la respeto, porque nada hai de mas respetable que las convicciones sinceras i profundas expresadas con toda franqueza.

Se comprende perfectamente que se diga: no le doi mi voto por cuanto yo no opino de la misma manera. Pero que nos enredemos en una discusion eterna sobre si tal artículo está o nó, comprendido en aquel otro, i por qué si está comprendido no se refunden en uno solo, francamente, señor, esto yo no lo comprendo.

Repito lo que decia en la sesion pasada: o la incitacion directa a la desobediencia de las leyes es delito o no lo es. ¿No es delito? entónces debe suprimirse. ¿Es delito? En este caso no puede surgir mas que una cuestion, la de la proporcionalidad de la pena. Pero esta cuestion no ofrece dificultad ninguna; si la pena se considera demasiado fuerte, se disminuye; si leve, se aumenta.

Pero no es posible que empleemos sesiones enteras en discutir si este delito está o nó penado en otro artículo; porque aunque sean muchos los artículos de un Código que castiguen un mismo delito, los tribunales no aplicarán sino uno solo.

¿Pero, se vuelve a preguntar, con qué objeto se dicta un artículo que ya está comprendido en otro? Se ha dicho la razon que tuvo la Comision; la necesidad de la agravacion de la pena. A esto se ha objetado todavía, diciendo que no hai necesidad, desde que hai disposiciones jenerales que establecen para todos los casos la regla de que, segun sea la gravedad del delito debe ser la agravacion de la pena, i que determinan ademas cuales son las circunstancias agravantes.

Pero esto, ya lo he dicho, es simple cuestion de método. La Comision redactora no adopta el plan que parece que creen preferible los señores Senadores. La Comision adoptó el que se ha seguido en casi

todos los paises, que han observado casi todos los codificadores, cual es, el que se comprende en artículos separados aquellas circunstancias de un delito que lo hacen variar completamente de gravedad, o que son de tal clase, que no pueden verse reunidas sino en ciertas personas o en ciertos lugares, vg. por un funcionario público, en un lugar sagrado. ¿Parece mal este plan? Yo creo, señor, que el mejor Código seria aquel que para cada caso especial tuviera señalada una pena especial; porque lo que nos conviene a todos es que sepamos cuál seria la pena que sufriríamos si alguna vez incurriésemos en tal o cual falta.

Este es el sistema seguido en el Código belga que es propiamente hablando un Código casuista: cada artículo castiga un delito que el artículo mismo define; pero cuando se presenta otro parecido o análogo que no esté perfectamente definido el juez se encuentra embarazado para elegir el que ha de aplicar, i de aquí la necesidad de comprender ese delito en otro artículo especial.

Estas observaciones fueron las que la Comision hizo al Gobierno, i que el Gobierno aceptó, cuando despues de haber encargado que se siguiera el Código belga le permitió que, sin abandonarlo, tomara para el órden i método, el Código español.

Señor, yo pediria al Senado que diera importancia, toda la importancia que debe, a las cuestiones que son realmente importantes; i en esta materia lo realmente digno de toda atencion, es decidir si lo que en el art. 261 se presenta como delito, es o nó delito; porque si nosotros estábamos equivocados, si pudiera sostener en verdad i en justicia, que no es delito, yo no me cansaria de pedir al Senado que borrara ese artículo: no se debe castigar al que es inocente, ni llamar culpable al que es digno de alabanza. La otra cuestion de si puede considerarse comprendido aquí o si puede considerarse comprendido allá, francamente me parece que no es una cuestion que deba quitarle al Senado muchos momentos, i que no es posible prolongar todavía mas esta discusion, que ya dura meses, con perjuicio de tantos otros intereses públicos.

No ha sido, i me duele repetir estas cosas, por querer perseguir a los eclesiásticos el que se haya consignado para ellos un artículo especial en este Código. Habia delitos que no podian ser cometidos sino en este carácter, i fué necesario dictar esta disposicion especial, como fué necesario tambien dictar el art. 262 por la misma razon. Ya hemos dicho cómo nosotros consideramos que el eclesiástico que en el desempeño de sus funciones, rodeado de todas las circunstancias que lo distinguen, incitara a la desobediencia a las leyes, cometeria un delito mas grave que un particular cualquiera, que otro eclesiástico aun, que lo hiciera fuera del púlpito i no en el carácter de tal, en las calles, en las plazas públicas. Esto manifestará al Senado que hemos estado mui léjos de abrigar los tristes propósitos que se nos atribuyen.

Señor Presidente: tentaciones he tenido a cada momento de contestar a muchos de los puntos del discurso pronunciado por el señor Senador Irrarrázaval. Ha llegado Su Señoría a manifestar, dos, tres i mas veces en ese discurso, cierto temor de que quizá esté en peligro la mas hermosa i la mas completa de las libertades de que hoi gozamos, la libertad de imprenta.

Yo podria haber dicho a Su Señoría: no seremos nosotros, no será el que habla, el mismo que tuvo el

honor de levantar su voz para pedir el pronto despacho de esa lei i de hacer que se llevara esa libertad hasta sus últimos límites; no seríamos nosotros los que pusiéramos en peligro la libertad de imprenta. I si ahora existe todavía duda respecto de la significacion de la palabra "lícito", si esta es una materia tan oscura; si un tribunal, un público ilustrado i una Cámara no pueden llegar a comprender el límite que separa a la crítica de una lei de su desobediencia, yo repetiré lo que dije ántes: es una duda que por primera vez ocurre.

Hasta ahora todos habian comprendido que existía un abismo entre la crítica i la desobediencia de una lei; para demostrarlo citaba yo varios ejemplos, i entre ellos, lo ocurrido con la Constitucion. Durante veinte años, en círculos políticos, en clubs, en las Cámaras, en la prensa se hacia, no solo una crítica, se hacia el proceso mas tremendo contra nuestro Código fundamental, creyéndolo el orijen de los males que afligian a la República. Se criticó desde el primero hasta el último de sus artículos atribuyéndoles todas las desgracias del país, i sin embargo de que se hacia ese proceso, a nadie se le ocurrió pedir que no se respetase nuestra Constitucion. Ese proceso se encaminaba a obtener su reforma; pero jamas se le ocurrió a ningun partido político incitar a la inobservancia de sus preceptos, por mas defectuosos i funestos que se les considerase. Nunca se dijo: no los respetemos.

Talvez es posible creer que no todos los que infrinjen una lei, incurren en un delito, pero sí se incurre siempre cuando se manda no respetarla, porque entónces se comete el grave delito de alzarse contra ella, haciendo uso de la autoridad que se inviste para oponerse a su ejecucion.

El señor **Irrarrazaval**.—Voi a hacer mui ligeras observaciones, porque quiero cumplir en el hecho lo que en el señor Ministro ha sido solo un deseo. Voi a referirme a un solo punto grave tocado por Su Señoría.

El Honorable señor Ministro se preguntaba: ¿es o no un delito incitar a la inobservancia de las leyes? Si es un delito, necesario es señalarle una pena. Si no lo es, déjese impune al autor de la incitacion.

Estoi perfectamente de acuerdo con Su Señoría.

Pero el Honorable señor Ministro agregaba: no se nos venga a enredar sobre si está o no comprendido el art. 261 en el 124.

Pierda cuidado el señor Ministro: no enredamos ni podemos enredar sobre esta materia a Su Señoría i demas redactores del Código. Pero ya dije en la sesion pasada que en este punto no hago uso de argumentos mios, no defendiendo mi opinion. Es el señor Ministro, es la Comision redactora la que declara innecesario el art. 261, la que opina que los delitos de que se habla en este artículo estan comprendidos en el 124, como lo demostré dando lectura al acta de la sesion celebrada por la Comision redactora en 30 de marzo de 1871. Allí se dijo que la frase "sermones, arengas, pastorales" debia borrarse, que era inútil, por estar comprendida en el art. 124, que solo habla de discursos. I los únicos que pueden dirigir sermones a la muchedumbre son los eclesiásticos.

¿No es esto claro, señor? ¿Es o nó exacto lo que afirmo? ¿Yo pediria que si soi inexacto se me rectificase. ¿Me equivoco en lo que sostengo? De seguro que nó.

I si esto es así, si la Comision misma, el señor Ministro del Interior inclusive, creyó que los delitos del

art. 261 estaban comprendidos en el 124, ¿a qué viene esta nueva prescripcion? El art. 261 es perfectamente inútil.

Pero el señor Ministro parece ponerlo en duda nos dice:—Pero es que aquí se trata de delitos especiales, delitos que pueden cometer los funcionarios. Nó, señor. Su Señoría, segun lo acaba de leer, ha reconocido que dirigir pastorales o sermones estaba comprendido en el art. 124. ¿I quiénes pueden dirigir pastorales o pronunciar sermones? ¿pueden hacerlo los legos? Nó, señor; solo los eclesiásticos. Esto demuestra, sin lugar a duda, que los eclesiásticos están comprendidos en el art. 124; i no es este un juicio mio, repito que es la opinion del Honorable señor Ministro i de toda la Comision redactora.

I para que de esto no quedase lugar a dudad, cuando se trató de la revisacion del Código, lo sostuvieron de una manera mas terminante todavía. A las observaciones del señor Ministro voi pues a contestar con el mismo señor Ministro. En sesion de 28 de mayo de 1873 del libro de actas de la Comision se lee: (*leyó*).

Entónces, señor, ¿están o nó comprendidos en el art. 124 los eclesiásticos? ¿Es o nó claro i terminante lo que acabo de leer? Nada sponge, nada invento. ¿Stoi equivocado? Puede ser.

Los que combatimos el art. 261 creemos que está comprendido en el 124. Talvez nos equivoquemos. Pero, ¿por qué no ponemos el delito en un artículo jeneral, que abraza a todos, que no establezca escepciones odiosas, i se agrega allí la circunstancia agravante respecto a los que ejerzan funciones públicas?

He aquí una manera de ponerse todos de acuerdo i de respetar las convicciones de los demas; aunque debo declarar que ni a un artículo redactado en tales términos le daría yo mi voto, porque creo que seria contrario a nuestras libertades públicas; pero él probaria, por lo ménos, que sus autores obraban dentro de la sana lójica. Todo les aconseja que la disposicion sea jeneral. Actualmente, sosteniendo el art. 261 tal como está redactado, no hacen mas que atorgar por una desigualdad odiosa.

El señor **Presidente**.—Permítame la Cámara decir unas cuantas palabras. Persuadido de que los señores Senadores estaban de acuerdo en que la incitacion a la desobediencia de las leyes era un delito que debe ser castigado por el Código Penal, i persuadido de que el señor Errázuriz ponía al artículo que estamos discutiendo la tacha de no ser estensivo a los ministros de otros cultos, me atreví a hacer la indicacion de que tiene conocimiento la Cámara. Yo no acerté a comprender bien el pensamiento del Honorable Senador, pero insisto en que la incitacion a la desobediencia de las leyes es un delito. Yo estoi en la persuasion de que ningun ser viviente en la República tiene derecho para incitar a la desobediencia de las leyes. I creo mas, creo que tenemos una obligacion mui severa de tributarles homenaje i una especie de culto religioso, i que en ese respecto consiste en gran parte la democracia, la República i la verdadera libertad.

Yo no creo que los poderes llamados por la Constitucion a dictar las leyes, sean infalibles. Creo que pueden equivocarse, que pueden dictar una mala lei; pero para estos males tenemos muchos remedios que la misma Constitucion franquea i nuestras prácticas favorecen. Tenemos la prensa, las reuniones i el derecho de peticion. Si se presenta aquí una solicitud diciendo que el Congreso se ha equivocado al dictar una lei ¿qué interes tendría el Congreso ni el Presi-

dente de la República en cerrar la puerta a esa solitud? Ninguno.

Decía el señor Errázuriz que los ministros de la religión protestante tendrían derecho para aconsejar la desobediencia de las leyes que fueren contrarias a los preceptos religiosos de sus sectas. En esta parte no estoy de acuerdo con el señor Senador, i lo siento. En Inglaterra hai tolerancia religiosa, i sin embargo, ahí no se ha permitido predicar la desobediencia a las leyes.

El señor **Errázuriz**.—¿Hai alguna pena establecida para los que incitan a la desobediencia de una lei?

El señor **Presidente**.—No conozco la legislación de ese país.

El señor **Errázuriz**.—Se ha dicho muchas veces que no hai ningun país del mundo entre los que tienen libertad de imprenta que consignan una restricción como esa, porque sería verdaderamente absurda.

El señor **Presidente**.—Yo hablo de la libertad de imprenta.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—No existe país alguno en que se tolere que una autoridad mande que se desobedezcan las leyes.

El señor **Irrázaval**.—Yo he asistido en Inglaterra a reuniones de cincuenta i de cien mil personas donde un demagogo predicaba que se debía asesinar a la reina.

El señor **Presidente**.—En tales casos interviene la fuerza pública i corre sangre. En Inglaterra ha habido muchas reuniones públicas i con objetos muy graves, como cuando se trataba de la libertad de los irlandeses.

Pero no he visto nunca, jamás na llegado a mis oídos, que ningun orador popular haya aconsejado la desobediencia a lei; al contrario, siempre han manifestado el mayor respeto a la lei, a la reina i al parlamento. I en esas reuniones populares, en las que O'Connell en medio de una numerosísima concurrencia hacia oír su voz en favor de la libertad de Irlanda, nunca llegó a aconsejarse la desobediencia a la lei; las conclusiones a que se arribaba eran las de suplicar al parlamento tuviera presente los dictados de la razón i de la justicia al fallar sobre tan grave asunto.

El señor **Errázuriz**.—Voi a invocar recuerdos mas recientes que los que invoca Su Señoría en estos instantes. Hará cosa de dos años que en Inglaterra, en un parque público de Lóndres, se abogaba a grito herido por la forma republicana de gobierno i se condenaba la monarquía. Mientras no hubo temor de que las palabras se pasase a vías de hecho, mientras se conservó el orden entre los concurrentes, la fuerza pública no intervino. Allí se ejecuta en toda su latitud el derecho de criticar, de censurar la lei.

Si en Inglaterra estuviera en vigor un artículo como éste, no se podría criticar ninguna lei, no se podría decir que era contraria a las doctrinas de ésta o de aquella religión, aunque no se provocase al alzamiento.

I no obstante, en Inglaterra puede hacerse todo esto, puede aun incitarse al alzamiento sin incurrir en pena alguna. Las penas se reservan allí para los que atropellan el orden, para los que perturban con vías de hecho la tranquilidad pública.

Pero si entre nosotros se quiere establecer penas como aquellas a que se refiere esta disposición

¿por qué no se dice: todo el mundo, legos, eclesiásticos i funcionarios públicos incurrir en tales penas cuando inciten a la desobediencia de las leyes?

¿A qué no se atreven a establecer los redactores del Código una disposición de esta especie? Yo los desafío a que lo hagan.

Pero nó, señor, los legos que provocan a la desobediencia de la lei, no cometen ningun delito. Estas penas no se les aplica sino cuando lleguen a vías de hecho, cuando hayan turbado el orden. Aunque se haya predicado el alzamiento, si éste no se consuma, no hai pena. No cometen delito ni el lego, ni el funcionario público. Nó, señor, los únicos delinquentes son los eclesiásticos.

El señor Ministro del Interior nos ha dicho que habia penas para los empleados públicos, pero Su Señoría no se ha fijado en que yo he declarado que, despues de haber leído todos los artículos del Código relativos a esta materia, no he encontrado tales penas para los empleados públicos. Su Señoría no ha probado lo contrario.

Así es que, aun los funcionarios públicos, los encargados de guardar la lei, pueden incitar a la desobediencia de la misma i no tienen pena alguna. Nada digo de aquellos que tienen una misión independiente de la de los poderes del Estado.

El señor **Presidente**.—El hecho citado por el Honorable señor Errázuriz no está en contradicción con lo que digo. Lo que sostengo es que en las reuniones populares en Inglaterra se dice lo que se quiere: se sostiene, por ejemplo, que la república es preferible a la monarquía. En hora buena. Pero no se puede incitar al pueblo a la rebelión, a que asalte el parlamento o a la reina: de ninguna manera. Que un individuo pueda presentarse en la plaza pública ante un número considerable de personas i decir que la forma republicana es mejor que la forma monárquica, es perfectamente lícito i permitido . . . .

El señor **Irrázaval**.—¿I el hecho que yo apuntaba, la incitación al estermínio de los reyes? Yo mismo lo he oído.

El señor **Presidente**.—Es que muchas reuniones populares de esa clase han dejenerado en motin i entónces ha intervenido la fuerza pública.

Pero, la incitación a la desobediencia de las leyes es pariente muy inmediato de la revuelta, i este delito es el que quiere castigar el Código. . . .

El señor **Irrázaval**.—Castíguese entónces al pariente . . . .

El señor **Presidente**.—Tales son los motivos que me impulsaron a hacer la indicación que conoca la Cámara. El Senado verá si ella es justa i conveniente.

Yo abundo en las ideas manifestadas por los respetables Senadores que han impugnado este artículo. Estoy en la persuasión de que el clero de Chile es digno de todo el respeto i consideración de sus ciudadanos. Tengo la íntima persuasión de que no cometerá los delitos a que se refiere este artículo. Abrigo la confianza de que este artículo estará allí en el Código solo para acreditar la prevision del legislador, que, entrando en el campo de la imaginación, puede i debe suponer que estos crímenes se cometan i que, en caso de cometerse, justo es castigarlos.

Si los sacerdotes católicos ven que se ha dado una lei que los ofende, ya sea que esa lei nazca de

una equivocacion o de un error, ya que no es posible suponer que Diputados, Senadores, Presidente de la República i Consejeros de Estado, rijiendo la Constitucion i las leyes que nos rijen, se aunan para dar una lei que los mortifique ¿porqué esos sacerdotes, repito, no siguen el camino espedito que la Constitucion les franquea para pedir su derogacion? Tienen la prensa, tienen el púlpito para criticar i censurar las leyes; pero una cosa es, como ha dicho muy bien el señor Ministro del Interior, criticar i censurar i otra incitar a su desobedecimiento. Tienen espedito el camino para solicitar su reforma, i para hacer ver que tal o cual lei no es conveniente.

El señor **Irrarrázaval**.—Es lo que han hecho con algunos artículos de este Código.

El señor **Presidente**.—Cuando discutíamos el art. 118 se dijo: pueden venir tiempos calamitosos, en que impere la extravagancia, la injusticia i la perturbacion. Yo confío en que tales tiempos no vendrán, pero si se realizan estos temores, el mal será muy grave. ¿creen los señores Senadores que el mal encontraría su remedio en tal o cual disposicion de las leyes jenerales? No, señor.

El señor **Concha**.—Uso de la palabra únicamente para traer la cuestion a su verdadero terreno.

Se ha hecho mucho mérito de la libertad en que todos se encuentran de imprimir, de publicar i de hablar en reuniones i fuera de ellas, en la plaza pública i en otras partes, contra las leyes i aun incitando a su desobediencia; pero se estraña al mismo tiempo que el eclesiástico no pueda hacer lo mismo desde la cátedra sagrada i hablando a los fieles. A mi juicio no hai por qué estrañar esta diferencia, desde que los eclesiásticos tienen otras circunstancias, otro carácter, otros poderes que los que tienen los legos.

El eclesiástico impone con su palabra, da las reglas de la doctrina, dándola de este modo a conocer a su grei; i entonces ese individuo no es lo mismo que el comun de los individuos. Los otros pueden decir lo que bien les parezca, pero no invisten el carácter del eclesiástico....

El señor **Irrarrázaval**.—El señor Senador está en la lójica de los sostenedores del art. 261.

El señor **Concha**.—Su Señoría me interrumpe, mientras que yo me abstengo de interrumpirle cuando habla....

El señor **Irrarrázaval**.—Se olvida el señor Senador que en la sesion pasada me interrumpió.

El señor **Concha**.—Pero pedí permiso a Su Señoría i mi interrupcion fué muy corta. Si no tolero en este momento las interrupciones, es porque acabo de ver que al señor Presidente no solo se le interrumpió, sino que se ha intercalado otro discurso en el suyo i yo trato de ponerme a salvo de este procedimiento.

Lo que quiero es hacer notar la diferencia que hai entre un hombre que se encuentra revestido de un carácter sagrado, i otro que, aunque diga lo que quiera, no alcanzará otra cosa que esponer sus opiniones, que los demas están en la libertad de aceptar si quieren.

Pero no así toda vez que habla un eclesiástico desde el púlpito; no así cuando se invocan las leyes de Dios para incitar a la desobediencia. Entonces la incitacion puede traer serias consecuencias, porque en el púlpito el sacerdote dice a su auditorio:—No obedezcais tal lei, porque al obedecerla pecais.

I si el Código no fijase una sancion penal para estos casos, ¿por dónde se habria increido eluidas a las personas eclesiásticas en penas que se fijan para los legos? Por decontado que la diferencia que hai entre la incitacion a la desobediencia por un eclesiástico católico i la incitacion de cualquiera otra persona, sea lego, sea ministro de algun culto tolerado es esencialísima, i esta diferencia es la que establece la necesidad del art. 261.

Dispénsenme el Honorable Senador Irrarrázaval si he hecho alusion a su interrupcion. Yo jeneralmente las admito; pero ahora solo me proponia decir muy pocas palabras para fijar el punto principal del debate.

Entre tanto, señor, yo entiendo que la palabra eclesiástico comprende a todos los ministros de cualquier culto.

El señor **Irrarrázaval**.—Pido la palabra solamente para dar una esplicacion al Honorable Senador Concha. Su Señoría no entendié sin duda el significado de mi interrupcion. Yo llamaba a la lójica a los Honorables Senadores que apoyan al artículo, i agregaba que el único que estaba en ella era Su Señoría.

Su Señoría ha dicho que por cuanto el eclesiástico inviste un carácter especial es necesario consignar en el Código una pena especial para él. Dado este antecedente, Su Señoría cree necesario el artículo 261.

Esto es lo que yo llamo discutir con franqueza i con lójica.

El señor **Larrain Moxó**.—Los Senadores que tenemos una opinion contraria a las prescripciones del artículo en debate, no hemos abogado en manera alguna porque un delito quede impune, como parece creerse por algunos Honorables Senadores Hemos impugnado el artículo simplemente porque, despues de estudiado, hemos adquirido la conviccion de que establece una desigualdad injustificable a los ojos del precepto constitucional, cuando castiga al sacerdote católico que por sermones o pastorales incite a la desobediencia.

I aquí no estoy de acuerdo con el Honorable Senador Concha.

Ha dicho Su Señoría que en la palabra *eclesiástico* estaban comprendidos los ministros de todos los cultos. i esto no es exacto. Comprende pura i simplemente al sacerdote católico.

Lo que nosotros queremos i lo que hemos pedido es que, ya que se desea aplicar una pena por el delito de incitacion a la desobediencia, se la aplique igualmente a todos los que cometan ese delito. Esta base no puede ser mas equitativa i no veo, francamente, qué razon se tenga para desecharla. Ella comprende a los eclesiásticos i de ningun modo puede decirse que asegura la impunidad del delito.

El Honorable Senador Concha ha dicho que el eclesiástico al predicar desde el púlpito, como maestro de la doctrina, produce mucho mas efecto sobre su auditorio que un demagogo que en la plaza pública reúne a la machedumbre para predicarle discursos sediciosos, por cuanto aquel repito inviste el carácter de es maestro de la doctrina. I si es maestro de la doctrina, ¿cómo quiere Su Señoría relegarle a Magallanes porque enseña esa doctrina en cumplimiento de su deber?

I no es exacto tampoco que el eclesiástico que desde el púlpito incita a la desobediencia de las leyes

sea mas culpable haga mas mal que el demagogo, que declama en la plaza pública. Mi opinion es que sucede todo lo contrario. Dado el caso de que un sacerdote incitara a la desobediencia de las leyes i aconsejara su inobservancia, se dirijiria a un auditorio por lo jeneral poco numeroso i compuesto de mujeres.

No sucede lo mismo por cierto con un demagogo. Este se ve secundado en sus aspiraciones sediciosas por un auditorio numeroso, tumultuoso, que piensa como él i que acepta su conducta.

Pero estas son consideraciones secundarias. La principal es que la pena que impone el artículo no es justa, i que en el art. 124 se castiga de una manera diferente al lego que provoca el alzamiento i a la revuelta.

El señor **Presidente**.—Varias veces he invitado a los Honorables Senadores que se oponen al artículo i a mi indicacion a que formulen sus observaciones, o propongan alguna modificacion. Mi propósito es fijar una prescripcion penal que castigue la incitacion a la desobediencia en todos. Si todavia se cree que esto no es completo, háganse indicaciones, que yo estoy pronto a aceptarlas.

I aprovecho esta oportunidad para contestar al señor **Irrarrázaval**, que extrañó que yo, al hacer mi indicacion.....

El señor **Irrarrázaval** (*interrumpiendo*).—No extrañé, señor **Presidente**.

El señor **Presidente** (*continuando*).—No hubiese tenido presente la lei de imprenta.

La he tenido muy presente, señor Senador; pero abrigo la conviccion de que si alguien, para incitar la desobediencia a las leyes, se parapetase tras la lei de imprenta, las autoridades se hallarian en el deber de reformarla; i si no tuvieran este arbitrio, acudirian a otro que la Constitucion les pone en la mano, i muy mal la pasarían los revoltosos i perturbadores.

El señor **Irrarrázaval**.—Cuando llegue el caso respecto de los eclesiásticos, acúdase a ese arbitrio; entre tanto, seamos justos.

El señor **Barros Moran**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—Tiene la palabra Su Señoría; pero antes suspendiremos por algunos minutos la sesion.

*Se suspendió la sesion.*

## A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—Continúa la sesion. Tiene la palabra el Honorable Senador **Barros Moran**.

El señor **Barros Moran**.—Habia, señor, pedido la palabra únicamente para fundar mi voto. Pero mientras estuvo suspendida la sesion, he reflexionado, i veo que puedo votar sin herir mis convicciones ni mi conciencia, i renuncio a hablar.

El señor **Secretario** leyó la indicacion del señor **Presidente**, i puesta en votacion fué desechada por 9 votos contra 7.

Votado el art. 261 fué desechado por 10 votos contra 6.

*Se puso en discusion el art. 262.*

{Art. 262. El eclesiástico que, requerido por el tribunal competente, rehusare remitir los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, o alzar la fuerza, sufrirá las penas de inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio i multa de 100 a 1,000 pesos.}

El señor **Larrazain Mexó**.—Hoy mismo se nos ha repartido un cuaderno que contiene el convenio celebrado por el Gobierno con la Santa Sede relativo a la supresion del fuero eclesiástico.

El Santo Padre al aceptar esta supresion, dice: (*Leyó*).

Segun lo que aquí se declara, i si se han de abolir los recursos de fuerza, para que este art. 262 está de mas, i por consiguiente debe suprimirse.

El señor **Barceló** (Ministro de Justicia).—Pido la palabra solo para hacer presente a la Cámara que este artículo no puede ser suprimido sin cierta reserva.

En el nuevo proyecto de reorganizacion de los tribunales de justicia, tratándose de las atribuciones concedidas a éstos, no se ha comprendido el conocimiento de recursos de fuerza. Como esta cuestion va a resolverse el Congreso cuando llegue el caso de aprobar ese proyecto, no creo que habria inconveniente para suprimir el artículo del Código Penal en la intelijencia i bajo la condicion de que el Congreso declare abolidos los recursos de fuerza.

Pero si el proyecto a que he aludido no fuese aprobado, no podria suprimirse el artículo en debate.

Opino, pues, que si el Congreso aprueba el proyecto de reorganizacion de los tribunales, no hai necesidad de que el art. 262 exista en el Código Penal.

Hago esta observacion a la Cámara porque la juzgo de alguna importancia.

El señor **Irrarrázaval**.—Yo creo que la observacion del señor Ministro equivale a decir: en caso que no se apruebe el proyecto de reorganizacion de los tribunales el Gobierno se dirijirá al Congreso para que se ocupe de este asunto.

Entre tanto, podríamos avanzar en la discusion de otros artículos.

Ya que hasta ahora hemos tratado de disposiciones relativas a los eclesiásticos, yo haria indicacion para que volviésemos a tratar del art. 41.

Si pasáramos a tratar de otras materias sucederia que cuando llegásemos a tratar de este art. 41, molestariamos a la Cámara con asuntos que ya nos han ocupado durante muchas sesiones.

Pido, pues, que tratemos del artículo mencionado por referirse a negocios semejantes a los que hemos estado discutiendo.

El señor **Reyes**.—Respecto de la supresion del art. 262 es preciso advertir que quedamos sometidos a las condiciones exigidas por Su Santidad. Abolendo, entre tanto, este artículo, queda establecido que el eclesiástico puede burlar las providencias dictadas sobre recursos de fuerza; queda a la voluntad de la autoridad eclesiástica el no ejecutar las sentencias de los tribunales civiles.

El señor **Irrarrázaval**.—Como solo en este art. 262 se trata de recursos de fuerza, quiere decir que quedarán subsistentes las leyes actuales. No serán derogadas.

El señor **Reyes**.—Si el Senado resuelve la supresion bajo esa intelijencia, yo no tendria inconveniente en aceptarla.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Ruego a la Cámara no dé mucha importancia a este punto de la cuestion.

En pocos dias mas, talvez mañana, mi Honorable colega el señor Ministro de Justicia, pediria se fije un dia para que la Cámara de Diputados se ocupe del proyecto sobre reorganizacion de los tribunales

de justicia. De manera que dentro de un mes sabrá si el Congreso aprueba o no la abolicion de los recursos de fuerza.

Por lo tanto, me parece que no hai dificultad para que se suprima el art. 262.

El señor **Reyes**.—Recuerde el señor Ministro que va a hacer un año a que estamos en la discusion de este Código Penal.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—No hai temor ninguno, señor; porque como los dos Códigos se van a discutir al mismo tiempo de tal suerte que, cuando el Senado venga a pasar a la otra Cámara el Código Penal, la Cámara de Diputados le remitirá el de organizacion de tribunales; de manera que si se hubiera opuesto a la supresion del fuero eclesiástico i del recurso de fuerza, tendríamos tiempo para presentar con oportunidad un proyecto pidiendo la aprobacion del art. 262.

El señor **Reyes**.—Por eso lo mejor seria suspender la aprobacion del artículo.

El señor **Irrarrazaval**.—La única dificultad que podria temerse seria esta: si no se aprueba el otro proyecto en la parte que se refiere al fuero eclesiástico i al recurso de fuerza, i mientras tanto hemos suprimido tambien este art. 262, no va a quedar ninguna lei a que puedan atenerse los Tribunales de Justicia si se presenta el caso previsto por este artículo.

Pero esta dificultad tampoco existe, desde que si no establecemos nada en el Código Penal sobre este caso, quedarán vijentes las leyes antiguas. Me parece que hai un artículo del Código que dice que se derogán todas aquellas leyes que tratan de las mismas materias que en este Código se consultan; pero como nada se establece acerca de este caso particular, desde que se suprime el artículo, es claro que las leyes antiguas quedarán vijentes.

Puede, pues, el Senado suprimir el artículo con toda tranquilidad.

El señor **Reyes**.—Tiene mucha razon el señor **Irrarrazaval**; realmente queda salvada la dificultad que yo habia previsto.

Me parece que puede muy bien suprimirse el artículo, quedando constancia en el acta de esta razon para suprimirlo.

El señor **Concha**.—¿Cuál es la idea, señor?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—El artículo a que se refiere el señor **Irrarrazaval** i que realmente zanja la dificultad, es el artículo final del Código.

*Se puso en votacion si se suprimia o nó el art. 262 i resultó suprimido por unanimidad.*

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Me parece, señor, que conviene volver a tratar del art. 41, que tiene tanta relacion con lo que hemos estado discutiendo.

El señor **Irrarrazaval**.—Si, señor, i se ahorraría mucho tiempo, porque no habrá que repetir esta discusion; al paso que si lo dejamos para despues, nos veremos en la necesidad de volver a esponer lo que en este momento tiene fresco la Cámara.

El señor **Presidente**.—En discusion el art. 41.

*Dice así:*

“Art. 41. Cuando las penas de inhabilitacion i suspension recaigan en persona eclesiástica, sus efectos no se extenderán a los cargos, derechos i honores que tengan por la Iglesia. A los eclesiásticos incur- sos en tales penas i por todo el tiempo de su dura-

cion, no se les reconocerá en la República la jurisdiccion eclesiástica i la cura de almas, ni podrán percibir sus rentas del Tesoro Nacional, salvo la cóngrua que fijará el Tribunal.

“Esta disposicion no comprende a los Obispos en lo concerniente al ejercicio de la jurisdiccion ordinaria que les corresponde.”

El señor **Larrazain Moxó**.—Fui yo el que pedí la supresion de la segunda parte de este artículo, conservando únicamente la primera; i lo hice, señor, porque encontraba cierta contradiccion entre lo que disponen una i otra parte. No sé si sea efecto de la redaccion o de mi mala comprension ello es que me parece ver una contradiccion notable en que se diga en la primera parte: (*leyó*) i luego se agregue en la segunda: (*Leyó*).

No comprendo bien la razon que se haya tenido para agregar esta segunda parte.

Si alguno de los señores redactores espone la razon que tuvo la comision, entónces formularé mi opinion con mas claridad.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Este artículo, señor, prevce el siguiente caso: el provisor, en el desempeño de sus funciones judiciales, comete, supongamos, un delito; prevarica, por ejemplo i en consecuencia se le sigue un juicio. El Código Penal establece una regla jeneral por la cual todo funcionario público que sea condenado por el mal desempeño de sus deberes, sobre la pena que el artículo que habla del delito le impone, debe sufrir ademas la pena de inhabilitacion o suspension. Ahora bien, i siguiendo el ejemplo, supongamos que salga condenado el provisor; debe, pues, sufrir, ademas de la pena que señala el Código para el juez que prevarica, la de suspension o inhabilitacion. Siguiendo en el terreno de la hipótesis, supongamos que la autoridad eclesiástica que nombró a ese provisor, apesar de estar condenado, lo mantenga en su puesto. Como se sabe, el Estado no puede impedir esto, desde que no puede quitar títulos i honores que no dá, pero mientras tanto los tribunales del Estado han inhabilitado a ese funcionario ¿qué hace el Estado con él? Apesar de la sentencia no puede sacarlo del juzgado, no puede quitarle su título de provisor, no puede privarle que como tal siga conociendo en las causas que ante él se inician ¿qué haria el Estado, vuelvo a preguntar? Esta es la cuestion que resuelve el art. 41. El artículo dice: “la República no reconoce a ese eclesiástico jurisdiccion ni cura de almas,” es decir: no da a sus resoluciones, efectos civiles, no le sigue prestando la fuerza pública para hacer cumplir sus sentencias. El provisor seguiria en su juzgado despachando i dictando providencias; pero veria cumplidas solo aquellas que las partes quisieran obedecer; las demas no tendrían efecto alguno civil.

Esta es la doctrina que establece el artículo, i realmente, señor, creo que nada hai de mas justo, de mas lógico, de mas racional, i espero que el Senado no trepidará en darle su aprobacion.

Creo que pasando el artículo en esta forma i con esta intelijencia no podría prestarse ni hoy ni en el porvenir a ninguna duda.

Si este es el único inconveniente que ofrece el artículo al señor Senador parece que está salvado. Ahora si hai otros que no he alcanzado a comprender, podría talvez dar alguna esplicacion.

El señor **Larrazain Moxó**.—Desearia hacer una pregunta al Honorable señor Ministro: si un provisor, por ejemplo, que estuviera suspendido por este

artículo, dispensara los impedimentos para que se efectuase un matrimonio, ¿sería o no válido ese matrimonio?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior). —Indudablemente que no, puesto que el artículo anula todos los actos que están destinados a producir efectos civiles.

El señor **Larrain Moxó**.—En tal caso este artículo va a introducir en la sociedad graves perturbaciones.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior). —¿Pero qué se haría entonces, puesto que la nación no puede destituir a los provisoros? Evidentemente, señor, es necesario hacer lo que decía el señor Presidente, entrar en el campo de la imaginación; porque puede suponerse que a un eclesiástico que cometiese un delito tan grave como este se le mantuviese en su puesto? No, señor. De los otros jueces debe suponerse lo mismo. Pero como aquí no es la ley ni la autoridad civil quien nombra a esos empleados, ni puede removerlos, debe ponerse en el caso de lo que debe hacer si no son removidos apesar de la falta que cometan. Lo único que en este caso puede hacer la ley es quitar el efecto civil a las disposiciones que tomen esos funcionarios.

El señor **Reyes**.—Voi a dar una pequeña explicación, faltando al propósito que tenía de no desplegar mis labios en esta discusión; pero voi a hacerlo sin ánimo de entrar en debate i exclusivamente para explicar el art. 41, ya que a cada paso se recuerda que yo he sido uno de los redactores del Código.

Se ha sostenido, i no se ha impugnado, el art. 263. Parece que se ha establecido en este debate que todos los delitos que puedan cometer los funcionarios públicos i que están castigados, comprenden tambien a los eclesiásticos que ejercen funciones públicas. Parece que este ha sido un punto sobre el cual no se ha hecho observación ninguna. El Código consulta un sin número de penas para los delitos cometidos por los funcionarios públicos. Un provisor i un cura que ejercen jurisdicción eclesiástica son reconocidos como verdaderos funcionarios públicos, a los cuales la autoridad civil presta todo el amparo i protección de su fuerza para la ejecución de su cometido. Según los arts. 27, 28, 29, 30 i 31, hai ciertas penas que son simplemente accesorias de otras, o lo que es lo mismo, que traen siempre consigo la aplicación de otras penas. Esos artículos son los siguientes:

*Leyó los artículos citados.*

Resulta, señor, que todas las penas que están enumeradas en el Código, i que pueden imponerse tanto a los particulares como a los funcionarios públicos, respecto de estos últimos llevan consigo o la inhabilitación perpétua o la suspensión, que son inherentes a cada una de las penas. Esta es la regla para todos los funcionarios públicos. Viene despues el párrafo relativo al prevaricato, o lo que es lo mismo: los delitos que pueden cometer los jueces en el ejercicio de sus funciones. No hai una sola pena impuesta a los jueces que no sea la de inhabilitación o suspensión, aumentada con otras varias. De modo que el art. 41 tiende a establecer una excepción respecto a la regla jeneral. El provisor por ejemplo, es un juez que en la actualidad tiene jurisdicción civil i criminal sobre los eclesiásticos en el todo, i sobre los legos en la parte civil, como sucede en materia matrimonial.

Si un provisor, por ejemplo, cometiera cualquier delito, ¿qué castigo podría imponérsele?

Excusado me parece advertir que no es posible su-

poner que esta clase de funcionarios sea irresponsable; debemos suponer que en algun caso deben estar sometidos a las prescripciones de este Código.

En presencia de esa situación, pues, los redactores del Código se dijeron: un provisor puede ser canónigo, pero como juez eclesiástico puede cometer el delito de prevaricación o el de ser cohechado o cualquiera otro. Supongamos que el provisor sea cohechado, es claro que se le seguiría un juicio i se le sometería a la justicia ordinaria. Supongamos tambien que se le haya probado el cohecho, i que de la Corte de Apelaciones pase a la Corte Suprema, la cual le impone, por ejemplo, la pena de inhabilitación, es decir, la que está en este artículo: (*leyó.*)

Si hacemos desaparecer esta prescripción, ¿qué pena imponemos al provisor? A un juez ordinario, en caso idéntico, se le impone la pena de inhabilitación absoluta, i a mas las otras que determina la ley, segun el caso, como la de prisión, presidio, etc.

¿Qué pena, repite, se le impondría al provisor si suprimimos la segunda parte de este artículo?

¿Por qué esta excepción en favor de un juez eclesiástico? ¿Al juez lego se le castiga con la inhabilitación absoluta, es decir, por toda la vida, para el cargo que desempeña i al juez eclesiástico no se le impone pena alguna?

Pero esto sería monstruoso.

Por consiguiente, la lógica nos ordena someter al juez eclesiástico a la misma condición del juez civil.

Pero estos funcionarios eclesiásticos tienen un doble carácter. Por una parte ejercen la jurisdicción civil, por otra desempeñan un cargo que les confiere la Iglesia.

Si, por ejemplo, nuestro ilustrísimo colega, el señor Aristegui, que lo pongo por ejemplo solo en cuanto al carácter que inviste; supongamos digo, que un provisor que es provisor i obispo *in partibus* a la vez, sea castigado por prevaricato. El Código dice: seguirá siendo obispo *in partibus*, porque ese carácter lo debe a la Iglesia, pero si lo reconozco como obispo, no lo reconozco como juez. Como juez queda inhabilitado para que sus resoluciones produzcan efectos civiles.

Suprimiendo la segunda parte del artículo resultaría esta monstruosidad: que las resoluciones de ese juez eclesiástico serían válidas a pesar de su prevaricato. Sería inútil la primera parte del artículo porque esta primera parte se ha puesto aquí con el objeto de anteponerla a la segunda.

De modo, pues, que quitando esa segunda parte, se consagraria el mas monstruoso absurdo: el de que un cura, condenado por un delito que, cometido por otro funcionario civil de su clase le haría acreedor a tal o cual pena, quedaria siempre de juez i exceptuado de todo castigo.

Si las palabras jurisdicción eclesiástica se prestan a alguna ambigüedad, espíquese el artículo de otro modo para que quede bien claro. La jurisdicción eclesiástica significa aquí solo la que produce efectos civiles.

Así, en el caso indicado por el señor Senador, el Código Civil atribuye a la autoridad eclesiástica la facultad de sentenciar en causas de matrimonio, i esas sentencias producen efectos civiles. Así, si un juez eclesiástico, hallándose inhabilitado, quiere seguir otorgando dispensas para que surtan efectos civiles, la ley le sale al paso i le dice: no; mientras esteis inhabilitado, vuestras resoluciones no pueden producir efectos civiles.

Este será también el mismo caso de otro artículo del Código Civil que dice: (*leyó.*)

Ahí está el caso. El provisor dispensa el impedimento, pero esa dispensa no produce efectos civiles.

Ahora el artículo no puede dar tampoco origen a dificultad alguna. I ha salvado el principio, porque ha dicho: (*leyó.*)

No puede suponerse que un provisor castigado con arreglo al Código por un delito perfectamente justificado, el de prevaricación, por ejemplo, quede en su puesto, mantenido en él por el diocesano. Lo natural es que se le quite la jurisdicción civil junto con la eclesiástica. Pero si así no se hiciese, ¿qué cosa más natural que el que la lei le digno no le reconozca jurisdicción alguna civil, jurisdicción que yo sola puedo crear i quitar?

Esta es, señor, la inteligencia que yo atribuyo al artículo.

El señor **Irrarrazaval**.—Voi a decir dos palabras solamente a propósito de este art. 41.

Si nos ponemos en el caso improbable de que un eclesiástico que ejerce jurisdicción incurriese en las penas de inhabilitación i suspensión, el desconocimiento que se hiciese de su autoridad, sería una pena que pesaría principalmente sobre los ciudadanos que tendrían necesidad de recurrir a su juzgado. Por otra parte, no veo en virtud de qué facultad podría la autoridad civil hacer ilusorio, desautorizar i privar de hecho con su desconocimiento, al eclesiástico de una jurisdicción que no ha recibido del Estado i que éste no puede conferírle. Además, si el eclesiástico cometiese algun delito, siempre este delito tendría otras penas, sin necesidad de imponer esta inhabilitación, que como he dicho, castigaria principalmente a los fieles i no al eclesiástico.

No olvide la Cámara, que con la supresión de fueros que se proyecta, la jurisdicción de que podían usar los eclesiásticos, va a quedar muy reducida i por consiguiente no se vé razon alguna de importancia para conservar la segunda parte del inciso 1.º del art. 41.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor, no para entrar en el fondo de la discusión, sino para pedir al Honorable Senado que no acepte en ningún caso la supresión que se le pide.

Francamente, yo lamentaria de la manera mas viva el que se consignase en la lei esta desigualdad monstruosa. Mañana, señor, i supongo esto, aunque no sucederá, el presidente de la Corte Suprema es condenado como prevaricador; la lei le castiga con inhabilitación absoluta perpétua. No podría volver jamás a ocupar su puesto. Esta es la regla jeneral establecida por el Código.

Pero, ahora nos encontramos con funcionarios públicos especiales, que el Presidente de la República no nombra i que no puede, por consiguiente, destituir. ¿Qué deberá hacerse, qué camino se tomará para el caso en que cometan algun delito?

Se dice que son muy pocos los casos que pueden presentarse para aplicar este artículo.

Uno solo, señor, bastaria para justificar esta precepción previsor. ¿Seria posible, que en este caso improbable, pero posible, de que un juez fuera condenado como prevaricador, pudiese dicho juez continuar ocupando su puesto?

Estoi convencido de que este caso no llegará. Pero tal es el carácter de todos los Códigos penales. El criminalista tiene que tomar siempre en cuenta la fallibilidad humana i si así no fuere, todos los Códigos

del mundo serian ultrajantes para el hombre i la sociedad. Hai, pues, que ponerse en todos los casos posibles i dictar leyes para ellos.

Por la misma razon de que se presentarán poquísimos casos, me parece que el Honorable Senado no haria bien en consignar una escepcion que nada justificara.

Respecto de los demas artículos, comprendo la oposición. Pero no me la esplicó relativamente al artículo 41.

El señor **Larrain Mexó**.—El Honorable señor Ministro dijo la primera vez que tomó la palabra, una cosa en que estoi de acuerdo con Su Señoría, a saber: si se llegase el caso de que un juez eclesiástico incurriese en el delito del art. 41, estaba convencido de que los señores obispos se apresurarian a separarlo de su puesto. Bajo este aspecto, el artículo solo prueba la excesiva prevision de la Comisión redactora i nada más.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior, *interrumpiendo*).—Si me permite el Honorable Senado....

Supongamos el caso en que el Código no hubiera impuesto pena alguna al presidente de la Corte Suprema que prevaricase, ¿habria algun Gobierno que le nombrara, conociendo su prevaricación? Es indudable que nó. I sin embargo, hasta allá ha llegado la prevision de la Comisión redactora.

El señor **Larrain Mexó** (*continuando*).—Continúo, señor. Creo que la Comisión redactora del Código obró con acierto al establecer la primera parte del artículo, porque es evidente que el Congreso no puede privar al juez eclesiástico de los cargos i honores que le ha conferido la Iglesia. Por esta razon yo la apruebo. En cuanto a la segunda parte, no puedo darle mi voto. ¿Cuál es el resultado que con ella se persigue? ¿Imponer castigos al delincuente? Evidentemente nó, desde que no se le quitan ni pueden quitársele los honores que le ha conferido la Iglesia.

El verdadero castigo recae sobre los católicos que tiene que ocurrir al juez para actos importantes como nacimiento, matrimonio etc.

En esta segunda parte del artículo no veo yo otro castigo que el privarse al juez de la renta que el tesoro público le paga. Esto podría dejarse, i suprimirse lo referente a la jurisdicción eclesiástica i cura de almas, porque con esto no se pena al eclesiástico, sino a todos.

El señor **Reyes**.—Pido la palabra solo para decir des en contestación a lo que se ha espuesto por los Honorables Senadores que desean modificar el artículo.

En las comunicaciones de su Santidad que se han leído hace un momento, se ve que el Santo Padre reconoce de una manera espresa la plenitud del derecho del poder civil para lejitimar sobre todo aquello que no sean asuntos esclusivamente espirituales.

Los Honorables Senadores Larrain e Irrarrazaval han sostenido que el Obispo tendría que revisar el fallo en que se condena al juez eclesiástico.

Esta pretension es de todo punto inadmisibile. El Sumo Pontífice no ha dejado al Ordinario eclesiástico la facultad de revisar el fallo. El ordinario no podria mantener en su puesto a un juez que hubiese fatado a sus deberes, sin violar las leyes; de manera que si la lei lo castiga con suspensión o inhabilitación, suspendido e inhabilitado quedará para los efectos civiles. Conservará su jurisdicción eclesiástica, porque en esto no se mete la lei, pero no podria invadir el terreno de la lei civil. Esto es evidente, señor, i es lo que consagra el artículo que se discute.

*Se cerró el debate.*

*El señor Secretario leyó la indicación del señor Larraín i se procedió a votar.*

*La indicación fué desechada por 7 votos contra 6.*

*El artículo fué aprobado por 8 votos contra 5.*

*El señor Presidente.*—Se levanta la sesión.

*Se levantó la sesión.*

SESION 10.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 6 DE JULIO DE 1874.

*Presidencia del señor Pérez.*

SUMARIO.

Lectura i aprobación del acta de la sesión precedente. — Cuenta.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores pide se exima de los trámites de Reglamento el proyecto que aprueba una convencion celebrada con el señor Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos.—Se aprueba esta indicación.—Discutido el proyecto, es aprobado en general i particular.—Continúa la discusión del proyecto del Código Penal.—El señor Irarrázaval pide que se principie la discusión por el art. 397 en lugar del 317.—Aprobada esta indicación, usa de la palabra el señor Irarrázaval.—Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa con la palabra el mismo señor Senador.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larraín, don Patricio Lira, don José Ramon Lira, don Santos Pérez, don Santos Pinto, Reyes, Rozas Mendibura i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesión precedente, se dió cuenta:

De dos notas de S. E. el Presidente de la República, acompañando un acuerdo de la Municipalidad de Freirina i otro de la de Valdivia, relativas a las cartas de ciudadanía que solicitan don Federico Kadberg, natural de Suecia i vecindado en el departamento i don Simon Keeler, natural de los Estados Unidos de Norte América i residente en Valdivia. Se dejaron para segunda lectura.

De seis oficios de la Cámara de Diputados. Avisa en el primero haber acordado un proyecto por el que se concede a doña Manuela Borrás de Ortiz el abono del tiempo que sirvió su marido don Ezequiel Ortiz en la Guardia Municipal, para los efectos de su montepío; en los cuatro siguientes, haber insistido en los proyectos acerca los a favor de doña Carmen Aguirre de Alvarez, de doña Manuela Grossi de Zañartu, de doña María Mujica de Solís i de la viuda o hijas solteras del cirujano de ejército don José Antonio Torres. El primero se reservó para segunda lectura i los restantes quedaron en tabla.

De dos solicitudes, una del teniente don José Mónico Sanchez i del ex-guarda de cordillera don Benedito Leon, oficiales reformados, para que se les condene una deuda i se declare que los servicios que prestaren desde la guerra de la independencia hasta que fueron reformados, sean considerados para los efectos del montepío; i la otra de doña Agueda Hidalgo con el objeto de que se le aumente la pensión de montepío que disfruta como viuda del sarjento mayor don Lorenzo Flores. Ambas se dejaron para segunda lectura.

I por último, del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

*Santiago, junio 27 de 1874.*

“Con motivo del mensaje de S. E. el Presidente de la República i demas antecedentes que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar el siguiente

“Art. 1.<sup>o</sup> Se aprueba la Convencion ajustada en Santiago, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores i el señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, el 6 de diciembre de 1873, mediante la cual se somete al arbitraje del señor Encargado de Negocios de Italia la cuestion pendiente sobre el *Good Return*.”

“Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza al Presidente de la República para que, sin perjuicio de la aprobación dada a la Convencion mencionada, pueda transijir la cuestion a que esta Convencion se refiere, bajo las mismas bases o parecidas a la que se celebró en 21 de junio de 1859.—Dios guarde a V. E.—*Manuel Antonio Matta*, Presidente accidental.—*Ventura Blanco*, Diputado Secretario.”

Se reservó para segunda lectura.

Se procedió en seguida a la eleccion de Presidente i vice-Presidente de la Cámara, i verificado el escrutinio, resultó reelecto para el primer cargo el señor Pérez, don José Joaquín, por doce votos contra uno que obtuvo el señor Larraín don Rafael, i para el segundo el señor Solar por unanimidad.

*El Secretario manifestó que era llegado el caso de que la Cámara tomase en consideración las solicitudes sobre carta de naturaliza de que se habia dado cuenta, i las que con el mismo fin habian presentado don Arturo Bernard i don Enrique Walsh.*—La Cámara, instruida de los antecedentes acompañados declaró que los espresados individuos se hallaban en el caso de obtener la referida carta.

El señor **Ibañez** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Se ha dado cuenta de un proyecto de lei aprobado por la Honorable Cámara de Diputados por el cual se aprueba una convencion celebrada entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el señor Ministro diplomático de los Estados Unidos de Norte-América para someter a arbitraje una antigua cuestion que existia pendiente sobre indemnizacion a un buque ballenero de aquel país. Este proyecto no ha ofrecido en la Cámara de Diputados ninguna clase de dificultades i lo aprobó sin mas que tener en vista los informes dados por la comision. Yo suplicaria al Senado que se ocupara en su sesión de hoy de este asunto, evitando los trámites acostumbrados.

*Se aprobó esta indicación i se puso en discusión jeneral el proyecto referido.*

El señor **Ibañez** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Espondré en pocas palabras los antecedentes que hai sobre esta materia. El año 32 entraron de arribada al puerto de Talcahuano dos buques balleneros de los Estados Unidos llamados *Franklin* i *Good Return*. Con motivo de haber tenido lugar un contrabando de tabaco, las autoridades del puerto hicieron un registro en los dos buques i realmente resultó que en los dos existia una cantidad de ese artículo. En consecuencia los buques fueron secuestrados i permanecieron seis meses en la bahía, hasta que los tribunales declararon que no habia lugar al comiso porque no habian infringido las leyes del país. En aquel tiempo la administracion de justicia era sumamente morosa i esto dió lugar a que se entablase un reclamo por daños i perjuicios. Se siguió durante largos años i por último se arribó a un arreglo para con el *Franklin*: el Gobierno de Chile dictó una lei el año 51 mandando pagar la suma de quince mil pesos. El otro buque que mas o ménos se encontraba en el mismo caso, tenia sin embargo, algunas circunstancias especiales por las que se creyó que el procedimiento de las au-